



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54 001 33 33 010 2021 00141 00  
**Actor:** Héctor Josué Nossa Carbanzo  
**Demandado:** Municipio Villa del Rosario  
**Medio de Control:** **Acción de Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la *corrección* y consecuente **admisión** de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del líbello introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículos 23 a 30 de la Ley 080 de 1993; artículo 1 de la Ley 057 de 1985 y artículo 209 de la Constitución Política.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

Ahora, no se pierde de vista que de manera conjunta al líbello introductorio se formuló una **medida cautelar** por parte del demandante, consistente en lo siguiente:

*“Se decrete, como medida cautelar, y con mensaje de urgencia “La suspensión provisional de los Actos Administrativos producidos establecidos sobre o con fundamento y correspondientes al ACUERDO 017 DE 2.013 de VILLA del ROSARIO, a la RESOLUCIÓN 528 de Octubre 30 de 2.013 y la CONVOCATORIA 001 de 2.013, correspondiente a la CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA SELECCIÓN DELSOCIO ESTRATÉGICO QUE CONFORMARA CON EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO la ..., ya que se dieron en Claro y Total Incumplimiento y desconocimiento de la Ley 080 de 1.993 y posiblemente múltiples conductas irregulares e ilícitas incluido Prevaricato, Peculado Permanente a Favor de Terceros, Detrimiento Patrimonial, y otras actuaciones dolosas de orden penal”.*

Sobre el particular, cabe señalar que el pedimento en mención resulta a todas luces improcedente en consideración a lo expuesto por el Consejo de Estado así<sup>1</sup>:

*“Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.*

*En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” y “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000234100020140063701, ago. 21/14, C. P. Alberto Yepes Barreiro.

*Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento...”*

Siendo así, es forzoso concluir que no es procedente el decreto de una medida cautelar formulada por el extremo activo, consistente en la suspensión de los actos administrativos, Acuerdo 017 de 2013 de Villa del Rosario, la Resolución 528 de octubre 30 de 2013 y la Convocatoria 001 de 2013 “*para la selección del socio estratégico que conformara con el Municipio de Villa del Rosario*”, en tanto esa figura procesal resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del medio de control de la referencia, por cuanto la sentencia de mérito que se profiera hace sus veces.

Finalmente, no se pierde de vista que el señor Héctor Josué Nossa Carbanzo, también enlistó dentro de sus pretensiones previas le fuere concedida una medida de protección personal, bajo la premisa de que reside en un municipio en donde antes, se han presentado amenazas y ataques en contra de personas que se atreven a denunciar ciertos hechos presuntamente punibles o fraudulentos.

No obstante, revisado el libelo y sus anexos no se advirtió prueba que diera cuenta de que, en efecto, el demandante pueda encontrarse en peligro o siquiera amenaza como consecuencia de la interposición de la presente demanda, luego no es viable acceder a su solicitud.

En suma, este Despacho adoptará las siguientes decisiones dentro de ese proveído: (i) admitir la demanda formulada por el señor Héctor Josué Nossa Carbanzo en contra del Municipio de Villa del Rosario; (ii) negar el decreto de una medida cautelar y; (iii) negar una medida de protección personal.

***En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:***

**1°.- ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR JOSUÉ NOSSA CARBANZO**, identificado con C.C. No. 13.446.603, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**2°.- NIÉGUESE** la solicitud de una medida cautelar formulada por el señor **HÉCTOR JOSUÉ NOSSA CARBANZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3°.- NIÉGUESE** la solicitud de una medida de protección personal formulada por el señor **HÉCTOR JOSUÉ NOSSA CARBANZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**4°.- NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

**5°.-** Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

**6°.-** Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

---

**6.1. REQUERIR** al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, para que, a través del funcionario competente, rinda un informe y se manifieste en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**